

AUTO N. 01564
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el 1 de abril de 2022, al establecimiento de comercio **EDS ESSO MUZU**, registrado con el número de matrícula mercantil 02195497 de 22 de marzo de 2012, ubicado en la avenida calle 45 A sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS SAS**, con Nit. 900.459.737-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 10763 del 28 de agosto de 2022**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la EDS ESSO MUZU, actualmente propiedad de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Calle 45A SUR No. 50B 60, de la localidad de Puente Aranda, el día 01/04/2022, encontrando los siguientes hallazgos:

El área física construida de la EDS, consta de un lavadero de vehículos, un lubricentro y el área de almacenamiento y distribución de combustibles, sin embargo, la EDS ESSO MUZU solo está a cargo de la actividad asociada a la distribución y almacenamiento de combustibles. El administrador de EDS, definió que los demás establecimientos se encuentran arrendados. Sin embargo, el administrador no presentó los contratos de arrendamiento, por lo que se solicita alleguen los mismo. (Fotos 1 a 6)

De acuerdo a lo descrito con antelación se establece que la generación de agua residual no domésticas de la EDS se deriva del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustibles y la fracción líquida que podría generarse en la deshidratación de lodos correspondientes a la limpieza de la trampa de grasas. Cabe resaltar que el ARnD generada por el lavado de vehículos es dirigida a un sistema de tratamiento individual y el punto de descarga del vertimiento a la red de alcantarillado es diferente al de la EDS.

El área de almacenamiento y distribución cuenta con canales perimetrales que contienen y transportan el ARnD a través de sifones, que posteriormente se conectan a la trampa de grasas, la cual descarga las aguas tratadas a una caja de inspección interna diseñada para la toma de muestras y aforo de caudal, vertiendo finalmente a la red de alcantarillado público en el colector de la Carrera 51. La trampa de grasas se observó en buenas condiciones físicas y operativas. (Fotos 7 a 16).

Respecto a los lodos generados en la trampa de grasas, estos son almacenados en una caseta, la cual cuenta con una tubería que dirige la fracción líquida a la primer cámara del sistema de tratamiento de ARnD; finalmente los lodos son entregados a TRATAR AMBIENTAL S.A.S la cual cuenta con Resolución de autorización 2848 del 16/12/2015 para tratamiento y disposición final. (Fotos 17 a 18).

En cuanto a la operación y mantenimiento, el administrador dio a conocer que la frecuencia de limpieza de las zonas de almacenamiento y distribución se hacen en seco diariamente y en húmedo dos veces al mes durante dos horas. Por otra parte, el agua lluvia contenida en el canopy es vertida en las rejillas perimetrales de la EDS y luego son dirigidas hacia la red de agua lluvia. (Fotos 19 a 20).

Es importante resaltar que el sifón denominada número 5 –(Foto 13) que transporta aguas residuales no domésticas de los canales perimetrales de la zona de distribución y almacenamiento tiene una conexión a la caja de recolección de aguas lluvias (Fotos 21 a 22), por lo que podría incurrirse en una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el numeral 8 y lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 18.

(...)

Por lo anterior, se requiere al usuario realizar las adecuaciones hidráulicas a fin de no realizar un vertimiento sin tratar y en aras de subsanar la infracción ambiental De igual forma se evidenció el estado deteriorado de la caja de recolección de aguas lluvias - (Foto 22), por lo cual se requiere realizar el mantenimiento de la misma

Se realizaron pruebas hidráulicas en las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución, corroborando que los sifones encontrados en las mismas transportan el agua hacia la trampa de grasas. (Fotos 23 a 26)

De acuerdo con la planimetría de redes hidráulicas presentada, se evidencio que el sistema hidráulico encontrado en campo no corresponde a lo definido en los planos, por lo que se solicita se actualice la información y se presentes los planos, donde se evidencia la separación de redes de aguas residuales domésticas, aguas residuales no domésticas, y aguas lluvias, incluyendo la descarga del canopy

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita del día del 01/04/2022 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento en materia de gestión de agua residual no doméstica para el establecimiento EDS ESSO MUZU, actualmente operado por GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S, ubicado en la AC 45A SUR No. 50B 60, de la localidad de Puente Aranda, se concluye que:</p> <p>(...)</p> <p>- El sifón denominado número 5 – (Foto 13) que transporta aguas residuales no domésticas de los canales perimetrales de la zona de distribución y almacenamiento tiene una conexión a la caja de recolección de aguas lluvias, por lo que podría incurrirse en una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el numeral 8 y lo establecido en la Resolución 3957de 2009 en su Artículo 18</p> <p>(...)</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10763 del 28 de agosto de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Resolución 3957 del 19 de junio de 2009

ARTÍCULO 18. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 10763 del 28 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, en el establecimiento de comercio de su propiedad **EDS ESSO MUZU**, toda vez que:

- El sifón localizado sobre el canal perimetral en la zona suroriente del área de distribución de la estación de servicio frente a la salida de la autopista sur, que transporta aguas residuales no domésticas de los canales perimetrales de la zona de distribución y almacenamiento, tiene una conexión a la caja de recolección de aguas lluvias, generando vertimientos sin tratar.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS SAS**, con Nit. 900.459.737-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado con el derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS SAS**, con Nit. 900.459.737-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS SAS**, con Nit. 900.459.737-5, ubicada en la carrera 48 No. 48 sur - 75 IN 129 de Envigado (Antioquia), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 10763 de 28 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5958**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------